

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026**

Señor presidente

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los proyectos de ley **4970/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa del señor congresista Alejandro Soto Reyes; **5026/2022-CR** y **5027/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señor congresista Eduardo Salhuana Cavides; y **11543/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Flavio Cruz Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 4970/2022-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos y decretado el 11 de mayo de 2023 y decretado el 15 de mayo de 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 5026/2022-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos y decretado el 17 de mayo de 2023 y decretado el 23 de mayo de 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 5027/2022-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos y decretado el 17 de mayo de 2023 y decretado el 23 de mayo de 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 11543/2024-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos y decretado el 11 de junio de 2025 y decretado el 11 de junio de 2025 a la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente

- Después del análisis y debate correspondientes —y de que la presidencia aceptara la acumulación del Proyecto de Ley 12891/2025-CR—, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la Octava sesión ordinaria semipresencial, realizada el 21 de octubre de 2025 en la sala 5 "Gustavo Mohme Llona" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en los proyectos de ley **4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR y 11543/2024-CR**, por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor dieciocho señores congresistas: Segundo Montalvo Cubas, Esdras Medina Minaya, Paul Gutiérrez Ticona, Guido Bellido Ugarte, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Idelso García Correa, Noelia Herrera Medina, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Hermosilla, Juan Carlos Mori Celis, Alex Paredes Gonzales, Segundo Quiroz Barboza, Wilson Quispe Mamani, Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas y Lucinda Vásquez Vela.

Ningún voto en contra.

Votaron en abstención seis señores congresistas: Víctor Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Mery Infantes Castañeda, María Jáuregui Martínez de Aguayo, Flor Pablo Medina y Janet Rivas Chacara.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- ✓ El **Proyecto de Ley 4970/2022-CR**, por el que se propone la "Ley del Colegio Profesional de Artistas del Perú", comprende siete artículos y dos disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
- En su artículo segundo trata sobre la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
- En su artículo tercero de la colegiación y requisitos.
- En su artículo cuarto fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
- En su artículo quinto trata sobre los órganos directivos.
- En su artículo sexto trata sobre las atribuciones del Consejo Directivo Nacional.
- En su artículo séptimo trata sobre los bienes y rentas.
- En su primera disposición complementaria final trata sobre la comisión organizadora.
- En su segunda disposición complementaria final trata sobre los miembros de la comisión organizadora.
- ✓ El **Proyecto de Ley 5026/2022-CR**, por el que se propone la "Ley que crea el Colegio de Artistas Plásticos del Perú", comprende seis artículos y una disposición transitoria final. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre la creación del Colegio de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú.
 - En su artículo segundo trata sobre la colegiación y requisitos.
 - En su artículo tercero trata sobre los fines y atribuciones.
 - En su artículo cuarto trata sobre los órganos directivos, atribuciones y conformación.
 - En su artículo quinto trata sobre bienes y rentas.
 - En su artículo sexto trata sobre el estatuto.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- En su única disposición transitoria final trata sobre la constitución de la primera asamblea nacional.
- ✓ El **Proyecto de Ley 5027/2022-CR**, por el que se propone la "Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú", comprende nueve artículos y dos disposiciones transitorias. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
 - En su artículo segundo trata sobre los fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
 - En su artículo tercero trata sobre los requisitos para la colegiación.
 - En su artículo cuarto trata sobre los colegios regionales de profesionales artistas.
 - En su artículo quinto trata sobre los directivos del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
 - En su artículo sexto trata sobre las atribuciones del Consejo Directivo Nacional.
 - En su artículo séptimo trata sobre el Consejo Directivo Nacional.
 - En su artículo octavo trata sobre los Consejos Directivos Nacionales.
 - En su artículo noveno trata sobre los Bienes y Rentas del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
 - En su primera disposición transitoria trata sobre la constitución de la comisión encargada de preparar el anteproyecto del Estatuto del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
 - En su segunda disposición transitoria trata sobre los miembros de la comisión encargada.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- ✓ El **Proyecto de Ley 11543/2024-CR**, por el que se propone la "Ley de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Arte del Perú", comprende nueve artículos y tres disposiciones complementarias finales. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre el ámbito de aplicación.
 - En su artículo cuarto trata sobre el ámbito del ejercicio profesional.
 - En su artículo quinto trata sobre los requisitos para el ejercicio profesional.
 - En su artículo sexto trata sobre los fines y funciones del colegio.
 - En su artículo séptimo trata la estructura orgánica.
 - En su artículo octavo trata sobre los colegios regionales.
 - En su artículo noveno trata sobre las rentas del Colegio de Licenciados en Arte del Perú.
 - En su primera disposición complementaria final trata sobre la reglamentación.
 - En su segunda disposición complementaria final trata sobre la elaboración de su estatuto.
 - En su tercera disposición transitoria trata sobre el reconocimiento transitorio la representación de los colectivos licenciados en arte.

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

➤ **Proyecto de Ley 4970/2022-CR:**

3.1 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 1782-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 26 de mayo de 2023, solicitando opinión a la señora Magnet Carmen Márquez Ramírez, ministra de Educación.
- ✓ Con Oficio 1783-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 26 de mayo de 2023, solicitando opinión a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, ministra de Cultura.
- ✓ Con Oficio 1784-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 26 de mayo de 2023, solicitando opinión a la señora Sandra Mavila Falcón, directora de la Asociación de Fomento y Apoyo al Arte Peruano.

3.2 Información recibida

- ✓ Se recibió el Oficio 03453-2023-MINEDU/SG, de fecha 25 de agosto de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 01070-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 001063-2023-SG/MC, de fecha 15 de noviembre de 2023, remitido por el señor Marco Antonio Castañeda Vincés, secretario general del Ministerio de Cultura, remitiendo copia del Informe 001508-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 18-AAPC/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, remitido por el señor Leonarda Ayarza Romero de Brozovic, presidente de la Asociación de Artistas Plásticos de Cusco – AAPC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

➤ **Proyecto de Ley 5026/2022-CR:**

3.2 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 1830-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Magnet Carmen Márquez Ramírez, ministra de Educación.
- ✓ Con Oficio 1831-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Eva Dávila López Miranda, directora general de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.
- ✓ Con Oficio 1832-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, ministra de Cultura.
- ✓ Con Oficio 1833-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 5 de junio de 2023, solicitando opinión a la Asociación Peruana de Artistas Plásticos.
- ✓ Con Oficio 1834-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora María del Pilar Lopera Quintanilla, directora de la Escuela Profesional de Artes de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

3.3 Información recibida

- ✓ Se recibió el Oficio 03062-2023-MINEDU/SG, de fecha 25 de julio de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 00948-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad.
- ✓ Se recibió el Oficio 000835-2023-SG/MC, de fecha 22 de setiembre de 2023, remitido por el señor Marco Antonio Castañeda Vincés, secretario general del Ministerio de Cultura, remitiendo copia del Informe 001074-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

➤ **Proyecto de Ley 5027/2022-CR:**

3.3 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 1835-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Magnet Carmen Márquez Ramírez, ministra de Educación.
- ✓ Con Oficio 1836-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Eva Dávila López Miranda, directora general de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú.
- ✓ Con Oficio 1837-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora Lesli Carol Urteaga Peña, ministra de Cultura.
- ✓ Con Oficio 1838-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 5 de junio de 2023, solicitando opinión a la Asociación Peruana de Artistas Plásticos.
- ✓ Con Oficio 1839-2022-2023-CEJYD/CR, de fecha 2 de junio de 2023, solicitando opinión a la señora María del Pilar Lopera Quintanilla, directora de la Escuela Profesional de Artes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

3.4 Información recibida

- ✓ Se recibió el Oficio 02981-2023-MINEDU/SG, de fecha 21 de julio de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 00908-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1.** Constitución Política del Perú, numerales 13 y 17 del artículo 2, artículo 20, artículo 107 y numeral 8 del artículo 203.
- 4.2.** Código Civil, artículo 76.
- 4.3.** Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- 4.4. Ley 27843, Ley de Participación de los Colegios Profesionales en los Órganos Consultivos de las Entidades del Estado.
- 4.5. Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.
- 4.6. Ley 30220, Ley Universitaria, artículo 109.
- 4.7. Reglamento del Congreso de la República.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la verificación del Período Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, se encuentra como antecedentes legislativos la Ley 32147, Ley que crea el Colegio de Politólogos del Perú.

5.2. ANÁLISIS TÉCNICO

La propuesta legislativa, bajo análisis, tiene por objetivo la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú como institución autónoma de derecho público interno representativo de los profesionales de las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y aquellas otras creadas o por crearse, artistas plásticos graduados de las escuelas de arte superiores de formación artística, institutos o universidades autorizadas, en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse; a fin de agrupar a profesionales del arte en todas sus expresiones y modalidades, graduados de las universidades, escuelas e institutos de arte y conservatorios de música.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

El fundamento constitucional de la presente propuesta se encuentra en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, norma que establece que toda persona tiene **derecho a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro.**

Sobre el particular, debe indicarse que, a la fecha, existen más de treinta (35) colegios profesionales en el Perú creados y regulados por ley expresa, cumpliendo funciones de promoción y difusión de sus respectivas especialidades, así como la de defensa y representación de sus agremiados, vigilancia y fiscalización de su ejercicio profesional.

Ahora bien, podemos verificar que la carrera profesional de Arte en Perú se inicia con la fundación de la primera institución oficial, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (ENSABAP) en el año **1918**, institución clave para la formación académica de artistas y sentó las bases para el desarrollo posterior de carreras en universidades como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), que recién en el año **1948** creó su Instituto de Arte, enfocado en el estudio teórico e histórico del arte, incluido el arte peruano. Actualmente, la ENSABAP ofrece carreras con una duración de cinco (5) años que permite la obtención de los grados académicos de: Bachiller en Artes Plásticas y Visuales, así como los títulos de Licenciado en Artes Plásticas y Visuales con mención en Escultura, Licenciado en Artes Plásticas y Visuales con mención en Grabado, Licenciado en Artes Plásticas y Visuales con mención en Pintura, Licenciado en Artes Plásticas y Visuales con mención en Conservación y Restauración, entre otras. Cabe señalar que, a través de la Ley 31997, publicada el 10 de abril de 2024, la ENSABAP fue transformada en la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú (UNABAP).

Asimismo, las universidades públicas y privadas en las que se enseña esta carrera profesional son diversas, desde hace muchos años vienen egresando profesionales con el título de Licenciado en Artes con diferentes especialidades.

En ese sentido, la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) cuenta con la Facultad de Artes Escénicas y la Facultad de Arte y Diseño que son licenciados en danza, teatro, música, creación y producción escénica, pintura, escultura, grabado entre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

otros. La Facultad de Arte y Diseño ofrece carreras que permite la obtención de los grados académicos de: Bachiller en Arte con mención en Arte, Moda y Diseño Textil, Bachiller en Arte con mención en Diseño Gráfico, Bachiller en Arte con mención en Diseño Industrial, Bachiller en Arte con mención en Educación Artística, Bachiller en Arte con mención en Escultura, Bachiller en Arte con mención en Grabado, Bachiller en Arte con mención en Pintura.

Por su parte, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dentro de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, tiene la Escuela Profesional de Arte, donde forman especialistas en el campo del arte aptos para realizar estudios e investigaciones desde el punto de vista teórico, estético e histórico artístico con especial énfasis en las expresiones artísticas peruanas y está capacitado para desempeñarse como profesional en danza, teatro, museología entre otros.

Asimismo, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), cuenta con la Facultad de Artes Contemporáneas donde forma no sólo intérpretes y compositores musicales sino profesionales completos capaces de desempeñarse en la producción y en otras áreas de la industria del entretenimiento.

En la misma línea, la Universidad del Altiplano, cuenta con la Facultad de Arte, egresan con el Grado Académico de Bachiller en Arte y Licenciados en arte: Música; Licenciado en arte: artes plásticas, Licenciado en arte: danza.

De la misma manera, las instituciones y escuelas superiores, conforme lo establece la Ley 30220, Ley Universitaria, están otorgando a los egresados, grados y títulos con rango universitario como la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú (UNABAP), la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco¹, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela

¹ Denominado Universidad Nacional Diego Quispe Tito a través de la Ley 30597.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, el Conservatorio Nacional de Música², el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco³, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAPÁNCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Música Pública Luis Duncker Lavalle denominado Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, la Escuela Nacional Superior de Ballet, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP-Juliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP-Puno), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Pública Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Anampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyollave de Puno, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda, el Instituto Superior de Música Pública Acolla-Jauja-Junín y la Escuela Superior de Formación Artística Pública Carlos Baca Flor de Arequipa a la que se denomina Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa.

En ese sentido, la tendencia actual es un gran interés de la juventud hacia un desarrollo artístico en todas sus dimensiones tal es así que, están egresando una gran cantidad de profesionales de las universidades, institutos y escuelas superiores, que deben contar con un respaldo de una institución gremial autónoma de derecho público interno con personería jurídica y patrimonio propio con carácter nacional y que con legítimo

² Denominado Universidad Nacional de Música a través de la Ley 30597.

³ Denominado Universidad Nacional Daniel Alomía Robles a través de la Ley 30597

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

derecho desean asociarse y pertenecer a un Colegio Profesional que los represente y respalde.

Asimismo, la presente propuesta reconoce que existen otras carreras profesionales que reflejan otras expresiones artísticas como la música, danza, artes escénicas y artes plásticas de escuelas de arte superiores de formación artística o institutos, así aquellas otras creadas o por crearse, profesionales que no cuentan con un gremio profesional que los agrupe y vele por sus múltiples intereses como colectivo social importante de las artes en el Perú.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos anteriores, así como la reconociendo la importancia en el ámbito laboral de los profesionales en las distintas expresiones del Arte, razón por la cual, la Comisión de Educación Juventud y Deporte considera **VIABLE** la presente propuesta legislativa.

5.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa tiene como sustento lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú vigente, según el cual:

"Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

Así como lo prescrito en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho:

"A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa."

Al respecto, los Colegios Profesionales velan por la excelencia y la ética en el ejercicio de una profesión, función encomendada por el Estado, representando a sus miembros y participando en los temas más relevantes para el país, a fin de orientar las políticas y las normas hacia el desarrollo y el bien común.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Asimismo, los Colegios Profesionales son los únicos organismos amparados por la Ley, que tienen como finalidad proteger y defender los derechos profesionales, algo de lo que actualmente carecen los profesionales de la comunidad Artística.

A nivel público, el Colegio Profesional, es el único órgano que ante la Administración Pública defiende el ejercicio de la profesión. Esta entidad autónoma de derecho público no sólo cumple una función representativa y consultiva sino también permite dar un gran impulso a la profesión, a fin de lograr el reconocimiento social de la nación, redundando notablemente en los servicios de calidad que los ciudadanos recibirían de sus profesionales.

De otro lado, el artículo 76 del Código Civil Peruano, establece que cada Colegio Profesional se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y su código de ética profesional, el mismo que rige el ejercicio profesional de los colegiados.

Además, que la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa — SINEACE, establece en su inciso C.2 del artículo 11⁴, sobre la acreditación institucional integral, que:

"La Certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales. La Certificación es un proceso público y temporal. Es otorgada por el colegio profesional correspondiente, previa autorización, de acuerdo a los criterios establecidos por el SINEACE (...)"

Asimismo, en el artículo 109 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece sobre materia de calidad del ejercicio profesional que:

"La universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión"

4 Restituido con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31520.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

De esta manera, ambos dispositivos legales promueven la calidad del ejercicio profesional de los graduados universitarios en el país, así como la supervisión y el desempeño del ejercicio eficiente de los mismos a través de los colegios profesionales, por lo que la colegiación resultaría un mecanismo de prevención y fiscalización de la labor de los profesionales del país, incluyendo a los profesionales del Arte, encontrándose en concordancia con la presente propuesta legislativa.

Finalmente, la Ley 27843, Ley de Participación de los Colegios Profesionales en los órganos Consultivos de las Entidades del Estado, establece en su artículo 1 sobre el objeto de la ley que:

"Los órganos Consultivos de los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y Organismos Autónomos del Estado estarán integrados cuando menos por un (1) representante del Colegio Profesional en la especialidad que corresponda".

Es decir, se evidencia la necesidad que entidades públicas como el Ministerio de Cultura y sus organismos técnicos y descentralizados coordinen acciones con el Colegio Profesional de Artistas.

Ahora bien, la presente iniciativa legislativa se justifica en el hecho de contar con el Colegio Profesional de Artistas del Perú para la defensa del ejercicio profesional de los artistas, toda vez que es exigencia legal en el país estar colegiado y habilitado para ejercer una profesión. A la fecha los artistas en el Perú no han contado con un colegio profesional que los represente, pese a que muchos de ellos han seguido una carrera profesional que ha derivado en la obtención de un grado académico.

De otro lado, al crearse el Colegio Profesional de Artistas del Perú, dicha institución tendrá derecho a participar en las funciones constitucionales que se le asigna a todo Colegio Profesional. Al respecto, conforme lo señalado por Tribunal Constitucional⁵, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que adquieren carácter constitucional relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b)

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades.

- a) **Procedimiento legislativo:** la Constitución, en su artículo 107, reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes a los Colegios Profesionales. Para el Tribunal Constitucional, el hecho de que la Constitución reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada.
- b) **Vigencia del Principio de Supremacía Constitucional,** de los roles constitucionales de los colegios profesionales, tal vez el de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional sea el de mayor relevancia. Esto por cuanto la Constitución, artículo 203, inciso 8, los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad.
- c) **Elección de determinadas autoridades públicas,** esta función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales, la Constitución ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera **VIABLE** la propuesta legislativa porque no contraviene la Constitución Política del Perú, así como también guarda concordancia con los dispositivos legales antes citados, respecto a la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA “LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ”

5.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

✓ **PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR:**

5.4.1 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 03453-2023-MINEDU/SG, de fecha 25 de agosto de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 01070-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 4970/2022-CR, donde refiere que:

“el Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, pues evaluar la pertinencia de crear un nuevo Colegio Profesional; así como, establecer su organización interna y determinar las fuentes y destino de sus recursos, representan materias que, van más allá de los ámbitos de competencia de este Ministerio”.

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, debe indicarse que no corresponde desarrollar mayor alcance, en virtud que el Ministerio de Educación señala que no es competente para emitir opinión sobre la presente propuesta legislativa.

✓ **RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA “LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.**

5.4.2 Ministerio de Cultura:

Se recibió el Oficio 001063-2023-SG/MC, de fecha 15 de noviembre de 2023, remitido por el señor Marco Antonio Castañeda Vincés, secretario general del Ministerio de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA “LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ”

Cultura, remitiendo copia del Informe 001508-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 4970/2022-CR, donde refiere que:

“el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es conditio sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados”.

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, la presente propuesta reconoce que existen otras carreras profesionales que reflejan otras expresiones artísticas como la música, danza, artes escénicas y artes plásticas de escuelas de arte superiores de formación artística o institutos, así aquellas otras creadas o por crearse, profesionales que no cuentan con un gremio profesional que los agrupe y vele por sus múltiples intereses como colectivo social importante de las artes en el Perú, dentro de los parámetros de la ley y al amparo del numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA “LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

5.4.3 Asociación de Artes Plásticas de Cusco:

Se recibió el Oficio 18-AAPC/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, remitido por el señor Leonarda Ayarza Romero de Brozovic, presidente de la Asociación de Artistas Plásticos de Cusco – AAPC, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 4970/2022-CR, donde refiere que:

"Previas nuestras altas consideraciones a su persona, recurrimos a Usted; interponga sus buenos oficios, para la viabilidad del Proyecto de ley 04970/2022-CR, del 11.05- 2023, considerando vía texto sustitutorio se mantenga la nominación de COLEGIO DE "ARTISTAS PLASTICOS DE LAS BELLAS ARTES DEL PERU", conforme dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del 11.06.2018; recaído en el PL 1454/2016 (Pag.1) y las Opiniones oficiales y académicas que ratifican la nominación de colegio de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú .

Habiéndose logrado dictamen favorable que por cierre del Congreso en setiembre del 2019 quedó pospuesto y ante el Acuerdo en sesión del Consejo Directivo del Congreso del 02 de mayo del 2023, para actualizar iniciativas legislativas N°1454/2016. CR. Y 2912/2018- CR. (Oficio 129-2022-2023-ADP-CD/CR); apelamos para que mediante un texto sustitutorio se de viabilidad del P.L 04972 / 2022-CR."

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, dicho documento no contiene observaciones contrarias a la presente propuesta legislativa. En ese sentido, esta Comisión se abstiene a formular consideraciones adicionales sobre el particular.

RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

✓ **PROYECTO DE LEY 5026/2022-CR:**

5.4.4 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 03062-2023-MINEDU/SG, de fecha 25 de julio de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 00948-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 5026/2022-CR, donde refiere que:

"(...) Cabe precisar que el artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, LGE), establece que los principales actores de la educación superior son las instituciones e instancias de educación superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados, los cuales, gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica.

En dicha línea, se precisa que las ESFA atienden aproximadamente 7,400 estudiantes, concentrándose la matrícula en las públicas (98%) y el restante 2% en las privadas (2%). (Censo 2020). Del total de ESFA, el 72% (26) se encuentra incorporado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), estando facultadas para otorgar el grado de bachiller y título de licenciado con equivalencia universitaria. Cabe señalar, que entre las ESFA de gestión privada solo se registra a una institución educativa con tales facultades. Las ESFA que no se encuentran incorporadas en la Ley Universitaria, actualmente otorgan el título profesional a nombre de la nación y no cuentan con marco normativo para el registro de sus títulos.

Considerando lo anterior, se sugiere la siguiente redacción de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Proyecto de Ley	Propuesta DISERTPA
<p>Artículo 1. Crea el Colegio de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú Créase el Colegio de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú, como institución gremial autónoma de derecho público interno sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por los profesionales artistas plásticos graduados de las escuelas de arte o universidades autorizadas, en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse.</p> <p>El Colegio de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú tiene carácter nacional, se estructura de manera descentralizada y se autogobierna con un sistema democrático, unitario y representativo.</p> <p>Su sede está en la ciudad del Cusco, pudiendo establecer sedes regionales, conforme lo disponga su Estatuto.</p>	<p>Artículo 1. Crea el Colegio <u>Profesional</u> de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú Créase el Colegio <u>Profesional</u> de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú, como institución gremial autónoma de derecho público interno sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por los profesionales <u>de las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y aquellas otras creadas o por crearse</u> artistas plásticos graduados de las escuelas de arte superiores de formación artística, institutos o universidades autorizadas, en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse.</p> <p>El Colegio <u>Profesional</u> de Artistas Plásticos de las Bellas Artes del Perú tiene carácter nacional, se estructura de manera descentralizada y se autogobierna con un sistema democrático, unitario y representativo. Su sede está en la ciudad del Cusco, pudiendo establecer sedes</p>
	regionales, conforme lo disponga su Estatuto.
<p>Artículo 2. De la <u>colegiación</u> y requisitos Podrán colegiarse los profesionales, nacionales o extranjeros, de las artes plásticas en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse, que se encuentren oficialmente registrados y autorizados para ejercer su profesión. Para colegiarse son requisitos indispensables: 1. la presentación de título profesional y certificados de estudios correspondientes expedidos por las escuelas de arte o universidades autorizadas. Para el caso de profesionales titulados en el extranjero deberán previamente obtener la revalidación o reconocimiento del título conforme a las disposiciones legales vigentes. 2. Pagar los derechos de incorporación al Colegio. 3. Prestar promesa de honor en ceremonia especial y recibir el distintivo/insignia del colegio.</p>	<p>Artículo 2. De la <u>colegiación</u> y requisitos Podrán colegiarse los profesionales, nacionales o extranjeros, de las artes plásticas en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse, que se encuentren oficialmente registrados y autorizados para ejercer su profesión. Para colegiarse son requisitos indispensables: 1. la presentación de título profesional, <u>grado de bachiller o título de licenciado en arte o educación artística</u> y certificados de estudios correspondientes expedidos por las escuelas <u>superiores de formación artística, institutos de arte</u> o universidades autorizadas. Para el caso de profesionales titulados en el extranjero deberán previamente obtener la revalidación o reconocimiento del título conforme a las disposiciones legales vigentes. 2. Pagar los derechos de incorporación al Colegio. 3. Prestar promesa de honor en ceremonia especial y recibir el distintivo/insignia del colegio.</p>

(...)

A partir de lo señalado por la DIGESUTPA en el Informe N° 00139-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, se concluye que el Ministerio de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Educación no tiene competencia para pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, pues evaluar la pertinencia de crear un nuevo Colegio Profesional; así como, establecer su organización interna y determinar la fuentes y destino de sus recursos, representan materias que, van más allá de los ámbitos de competencia de este Ministerio.

Sin perjuicio de ello, se formulan propuestas de redacción de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, conforme se ha mencionado en el literal g. del numeral 2.12 del presente Informe, a efectos de incluir expresamente a las escuelas superiores de formación artística; así como, a los grados y títulos que dichas instituciones emiten a nombre de la nación."

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, la sugerencia del Ministerio de Educación resulta pertinente en la medida que existen profesionales artistas que se formaron en las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA), por lo que el Colegio Profesional de Artistas del Perú debe congregarse a dichos profesionales en defensa de sus intereses comunes, principalmente si dichos centros de educación superior se encuentran facultados para otorgar el grado de bachiller y título de licenciado con equivalencia universitaria.

RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.

5.4.5 Ministerio de Cultura:

Se recibió el Oficio 000835-2023-SG/MC, de fecha 22 de setiembre de 2023, remitido por el señor Marco Antonio Castañeda Vínces, secretario general del Ministerio de Cultura, remitiendo copia del Informe 001074-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 5026/2022-CR, donde refiere que resulta **viable** por las siguientes razones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA “LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ”

“De manera adicional, esta Oficina General debe agregar que la Constitución Política del Perú, conforme a su artículo 20 señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; y que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos:

- a) Procedimiento legislativo: se produce desde que la Constitución Política del Perú (CPP), en su artículo 107, les reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes.*
- b) Vigencia del principio de supremacía constitucional: la Constitución Política del Perú, en su artículo 203, inciso 7, y el Código Procesal Constitucional, en sus artículos 98 y 99, los faculta para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad.*
- c) Elección de determinadas autoridades públicas.*

Teniendo en cuenta tales funciones, el Tribunal Constitucional reconoce que “el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es conditio sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.”

De otro lado, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala como las áreas programáticas de acción sobre

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, entre otras a: a) la creación cultural contemporánea y artes vivas; y la b) gestión cultural e industrias culturales.

Asimismo, los literales c) y s) del artículo 7 de la norma antes citada, establece como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, "fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas, promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector" y "gestionar y canalizar la cooperación técnica internacional destinada al desarrollo de la cultura y el arte, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia".

En atención a lo expuesto, la competencia del Ministerio de Cultura sobre la materia de artes se encuentra establecida y detallada en su ley de creación; siendo esto así es importante tomar en consideración las observaciones formuladas por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en atención a lo cual, resulta pertinente correr traslado de su Informe N° 000276-2023-DGIA/MC, en el que se desarrollan sus observaciones a los proyectos normativos".

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte advierte que, en el Informe 000276-2023- DGIA/MC se señala que es muy difícil contar con elementos representativos de los distintos sectores que conformaran el Colegio Profesional de Artistas, por agrupar profesionales del arte, nacionales o extranjeros, en todas sus expresiones y/o modalidades, graduados en las escuelas e institutos de arte, conservatorios de música, universidades de arte y/o universidades con facultades de arte en todo el territorio de la República.

Al respecto, debe indicarse que la presente propuesta legislativa busca agrupar en un solo gremio profesional a los diversos profesionales artistas a fin de institucionalizar o representar intereses comunes, evidentemente la diversidad es un elemento presente en este caso, pero que de ninguna forma constituye un óbice para que el Colegio

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Profesional agrupe intereses colectivos de defensa o actuaciones del profesional artista dentro de la sociedad.

Adicionalmente, se deja en claro que la presente propuesta legislativa no establece el ejercicio de funciones públicas atribuidas al Ministerio de Cultura, dado que el Colegio Profesional de Artistas del Perú se centra en la defensa de los profesionales de su gremio, siendo un espacio de articulación con el referido sector.

RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.

✓ **PROYECTO DE LEY 5027/2022-CR:**

5.4.6 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 02981-2023-MINEDU/SG, de fecha 21 de julio de 2023, remitido por el señor Eduardo Martín Gómez García, secretario general del Ministerio de Educación, remitiendo copia del Informe 00908-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, sobre la opinión técnica del Proyecto de Ley 5027/2022-CR, donde refiere que:

"(...) A partir de lo señalado por la DIGESUTPA en el Informe N° 00141-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, se concluye que el Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, pues evaluar la pertinencia de crear un nuevo Colegio Profesional; así como, establecer su organización interna y determinar las fuentes y destino de sus recursos, representan materias que, van más allá de los ámbitos de competencia de este Ministerio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes propuestas de redacción de los artículos 1 y 3 del Proyecto de Ley, a efectos de incluir expresamente a las escuelas superiores de formación artística; así como, a los grados y títulos que dichas instituciones emiten a nombre de la nación.

"Artículo 1. Colegio Profesional de Artistas del Perú Créase el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), como entidad autónoma de derecho público sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, conformado por profesionales del arte, nacionales o extranjeros, en todas sus expresiones y/o modalidades, graduados en las escuelas superiores de formación artística, institutos, conservatorios de música, universidades de arte y/o universidades con facultades de arte en todo el territorio de la República. El CPAP tiene carácter y jurisdicción nacional, con sede en la ciudad de Lima y se estructura en forma descentralizada, en armonía con la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante. El CPAP se autogobierna mediante un sistema unitario, representativo y democrático, de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto".

"Artículo 3. Requisitos para la colegiación Para la inscripción de los profesionales del arte en el Colegio Profesional de Artistas del Perú resulta condición indispensable la presentación del correspondiente título profesional, grado de bachiller o título de licenciado en arte o educación artística otorgado por una Universidad Peruana, Escuela de Educación Superior de Formación Artística, Instituto o Conservatorio y/o título debidamente reconocido con estricta sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 17662, si éste hubiera sido otorgado por Universidad del extranjero. El procedimiento y demás requisitos para la colegiación se establecen en el Estatuto de la presente ley".

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte refiere que, las sugerencias del Ministerio de Educación resultan pertinente en la medida que el Colegio Profesional de Artistas del Perú debe congregar a todo profesional artísticos en defensa de sus intereses comunes, debiendo acreditarse a los profesionales provenientes de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Universidad Peruana, Escuela de Educación Superior de Formación Artística, Instituto o Conservatorio y/o título debidamente reconocido con estricta sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 17662, si éste hubiera sido otorgado por Universidad del extranjero.

RAZON POR LA CUAL, CONCLUYE EN SU RECOMENDACIÓN DE EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR Y 11543/2024-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ.

5.5 ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales antes citados.

Además, el impacto de la norma en la legislación sería la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú como institución autónoma de derecho público interno representativo de los profesionales de las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y aquellas otras creadas o por crearse, artistas plásticos graduados de las escuelas de arte superiores de formación artística, institutos o universidades autorizadas, en las especialidades de artes visuales, artes del espacio, artes plásticas y aquellas otras creadas o por crearse del país, con la finalidad de promover los legítimos intereses de los profesionales titulados que lo compondrían, además de incentivar su participación activa en las relaciones jurídicas de nuestro país en el marco del artículo 203⁶ de la Constitución Política del Perú.

6 Constitución Política del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

El presente dictamen no tiene efecto contradictorio con la legislación vigente y es concordante con la Constitución Política del Perú. Además, con la aprobación de este dictamen se busca la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú con el propósito de que los profesionales del arte puedan contar con un ente colegiado donde puedan afiliarse y a través de esta institución hacer una legítima defensa ante la vulneración de sus derechos.

5.6 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aprobación de la Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) constituye un paso fundamental hacia la revalorización, profesionalización y fortalecimiento institucional del sector artístico en el país, lo cual representa un beneficio tangible tanto para los artistas como para la sociedad peruana en su conjunto. Esta ley no solo reconoce a los artistas como profesionales con derechos y deberes específicos, sino que les proporciona una estructura gremial sólida para defender y promover su actividad en un entorno históricamente precarizado.

En primer lugar, la creación del CPAP responde a una necesidad histórica de reconocimiento formal del arte como profesión, igual en dignidad y complejidad a otras disciplinas que ya cuentan con sus respectivos colegios profesionales (abogados, ingenieros, médicos, etc.). La existencia de un colegio permitirá a los artistas ejercer sus derechos laborales y sociales con mayor respaldo institucional, y contribuirá a reducir la informalidad en el sector.

Además, el CPAP tendrá la capacidad de ordenar y supervisar el ejercicio profesional artístico, velando por principios éticos y estándares de calidad, lo cual fortalecerá la legitimidad del trabajo artístico ante el Estado, el mercado y la ciudadanía. Esta labor

Artículo 203. Están facultados para imponer acciones de inconstitucionalidad:
(...)

7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

fiscalizadora y técnica eleva el perfil del arte como una actividad de impacto social y cultural, contribuyendo directamente al desarrollo del país.

En segundo lugar, esta ley fomenta una estructura democrática, descentralizada y representativa, lo que permitirá una mejor articulación entre los artistas de diversas regiones del Perú, promoviendo el acceso equitativo a recursos, oportunidades y visibilidad para las expresiones artísticas de cada territorio. Esto es clave para promover la diversidad cultural del Perú y descentralizar el poder cultural que muchas veces se concentra en Lima.

Por otro lado, la ley también establece mecanismos para la capacitación continua, la asesoría técnica y legal, y la protección del patrimonio cultural y de la libertad de expresión artística, funciones vitales en un contexto en el que los artistas suelen estar expuestos a vulneraciones de derechos y a prácticas laborales injustas.

La institucionalización de la profesión artística a través del CPAP facilitará la interlocución entre los artistas y el Estado, permitiendo una participación en políticas culturales, presupuestos, leyes de mecenazgo, programas de formación artística, entre otros. Con esto, se crea un canal legítimo para incidir en la agenda pública en defensa del arte y la cultura como bienes esenciales para el desarrollo humano.

En conclusión, la dación de esta ley no solo es beneficiosa, sino también necesaria. Representa un acto de justicia profesional para los artistas peruanos, contribuye a ordenar y fortalecer el sector, y reconoce el valor estratégico del arte como herramienta de transformación social, educativa y cultural. La creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú es un avance crucial hacia la consolidación de un país que respeta, protege y promueve la dignidad de sus creadores y su patrimonio cultural.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Finalmente, la presente propuesta no genera costo económico al erario nacional, puesto que el referido colegio funcionaría con recursos propios, generados por diversos conceptos propios, los cuales se encuentran detallados en el artículo 8 de la fórmula legal. Además, que se reconocería la importancia del profesional cuyo título es licenciado en artes y similares, en tal sentido, se crearía el Colegio Profesional de Artistas del Perú como institución autónoma de derecho público interno representativo de los profesionales de la ciencia política del país.

De esta manera, la presente propuesta legislativa otorga el marco legal necesario para la conformación de este, buscando con ello contribuir con el desempeño y desarrollo de la vida profesional de Arte del país.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR y 12891/2025-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ (CPAP)

Artículo 1. Creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú

- 1.1. Se crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) como una institución gremial autónoma de derecho público interno, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por los profesionales egresados de las escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades, en las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y demás disciplinas afines existentes o que se creen con posterioridad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- 1.2. El Colegio Profesional de Artistas del Perú tiene carácter nacional, estructura descentralizada y se rige por un sistema democrático, unitario y representativo. Su sede principal está en la ciudad de **Lima**, pudiendo establecer sedes regionales, conforme lo disponga su Estatuto.
- 1.3. El Colegio Profesional de Artistas del Perú se autogobierna mediante los órganos que establezca su estatuto, en concordancia con los principios de unidad, representación democrática y autonomía.

Artículo 2. Fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

El Colegio Profesional de Artistas del Perú tiene los siguientes fines:

- a) Representar y defender los intereses profesionales de sus colegiados.
- b) Ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas.
- c) Velar por el cumplimiento de principios éticos en el ejercicio profesional, promoviendo su contribución al bien social.
- d) Emitir opinión técnica y profesional en materias relativas a las disciplinas artísticas, cuando le sea solicitado.
- e) Participar en órganos consultivos de la Administración Pública en materias vinculadas al arte.
- f) Representar y defender a sus miembros ante instancias del Gobierno central, regional o local, así como ante entidades públicas o privadas, en temas relacionados con el ejercicio profesional.
- g) Promover y organizar actividades y servicios de interés común para sus miembros.
- h) Desarrollar programas de capacitación, actualización y formación continua.
- i) Brindar asesoría técnica y jurídica a sus colegiados, en relación con su especialidad artística y los derechos que les correspondan.
- j) Fomentar la solidaridad y el apoyo mutuo entre sus miembros.
- k) Reconocer y otorgar distinciones a quienes hayan contribuido significativamente al desarrollo del arte y la cultura en el país, y al prestigio del Colegio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

- l) Denunciar actos que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación y contra expresiones artísticas representativas de la sociedad.
- m) Emitir pronunciamientos públicos sobre asuntos relacionados con el arte y la cultura, así como sobre actos de censura, cualquiera sea su origen.
- n) Ejercer cualquier otra función conforme a derecho y lo dispuesto en su Estatuto.

Artículo 3. Requisitos para la colegiación

- 3.1. Para incorporarse al Colegio Profesional de Artistas del Perú se requiere:
 - a) Presentar el título profesional o título de licenciado en arte o educación artística, emitido por escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades. En el caso de títulos expedidos en el extranjero, se exigirá su previa revalidación o reconocimiento conforme a la normativa vigente.
 - b) Abonar los derechos correspondientes a la incorporación.
 - c) Prestar promesa de honor en ceremonia oficial y recibir el distintivo o insignia del Colegio.
- 3.2. El procedimiento, así como los requisitos complementarios para la colegiación, son establecidos en el Estatuto.

Artículo 4. Colegios Regionales de Profesionales Artistas

El Colegio Profesional de Artistas del Perú puede establecer filiales al interior del país, denominadas Colegios Regionales de Profesionales Artistas, conforme a lo que establezca su Estatuto.

Artículo 5. Órganos directivos del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

Son órganos directivos del Colegio Profesional de Artistas del Perú los siguientes:

- a) El Consejo Directivo Nacional, con sede en la capital de la República.
- b) Los Consejos Directivos Regionales, con sede en sus respectivas jurisdicciones territoriales y se establecen de acuerdo con lo que disponga el Estatuto.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Directivo Nacional

Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

- a) Representar oficialmente al Colegio Profesional de Artistas del Perú.
- b) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades profesionales, artísticas y culturales del Colegio.
- c) Coordinar las acciones de los Colegios Regionales.
- d) Resolver las consultas formuladas por los Colegios Regionales.
- e) Actuar como última instancia en los procedimientos disciplinarios, según lo previsto en el Estatuto.
- f) Administrar los bienes y rentas del Colegio.

Artículo 7. Composición del Consejo Directivo Nacional

7.1. El Consejo Directivo Nacional está conformado por:

- a) Un presidente
- b) Un vicepresidente
- c) Un secretario
- d) Un tesorero
- e) Dos vocales
- f) Un delegado designado por cada uno de los Colegios Regionales debidamente establecidos.

7.2. Estos cargos se ejercen por un período de dos (2) años. No hay reelección inmediata.

Artículo 8. Consejos Directivos Regionales

8.1. Los Consejos Directivos Regionales tienen competencia dentro del ámbito territorial correspondiente y están sujetos a las disposiciones del Estatuto, sus reglamentos y las directivas generales emitidas por el Consejo Directivo Nacional.

8.2. Cada Consejo Directivo Regional estará integrado por:

- a) Un presidente
- b) Un vicepresidente
- c) Un secretario
- d) Dos Vocales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

8.3. El periodo de ejercicio de los cargos es de dos años. No se admite la reelección inmediata.

Artículo 9. Bienes y rentas del Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

Constituyen bienes y rentas del Colegio Profesional de Artistas del Perú los siguientes:

- a) Los pagos por derechos de colegiatura y las cotizaciones ordinarias o extraordinarias de sus miembros, según se señale en el Estatuto.
- b) Las donaciones, subvenciones y legados recibidos.
- c) Los intereses y rentas generados por sus bienes y actividades.
- d) Los ingresos percibidos por servicios profesionales prestados.
- e) Las multas impuestas a sus miembros por sanciones disciplinarias o por omisión de sufragio.
- f) Los bienes adquiridos por cualquier otro medio legítimo, conforme a ley.
- g) El patrimonio propio del Colegio Profesional de Artistas del Perú.
- h) Cualquier otro ingreso expresamente reconocido por el Estatuto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisión organizadora

Se constituye una comisión encargada de elaborar el anteproyecto del Estatuto del Colegio Profesional de Artistas del Perú, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

Asimismo, dicha comisión tendrá a su cargo la organización del proceso de elección e instalación del primer Consejo Directivo Nacional, el cual, de manera transitoria, no contará con los delegados de los Colegios Regionales.

El primer Consejo Directivo Nacional elabora y aprueba el Código de Ética del Colegio Profesional de Artistas del Perú, dentro de los treinta días calendario siguientes al inicio de su gestión.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"

SEGUNDA. Composición de la comisión organizadora

La comisión a que se refiere la primera disposición complementaria final está integrada por los siguientes representantes:

- a) Un representante del **Ministerio de Cultura**, quien la presidirá.
- b) Un representante de las **universidades públicas** del país con facultades o escuelas de arte o música.
- c) Un representante de las **universidades privadas** que cuenten con facultades o escuelas de arte.
- d) Un representante de las **escuelas de arte** del Perú.

Lima, 21 de octubre de 2025.

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4970/2022-CR, 5026/2022-CR, 5027/2022-CR, 11543/2024-CR Y 12891/2025-CR, POR EL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ"